

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0778/2023/1

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
MEDELLÍN DE BRAVO, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ISMAEL DE
LOS SANTOS Y RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a uno de junio del año dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado, otorgada por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300551623000011, debido a que no se advierte de la respuesta otorgada se colme el derecho del revisionista, conforme a la ley de Transparencia que rige el derecho a la información, por lo tanto, se instruye para que emita respuesta de conformidad con lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	4
CUARTO. Efectos del fallo.....	25
QUINTO. Apercebimiento.....	26
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	26

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintisiete de febrero del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Medellín de Bravo, en la que requirió:

“1. Solicito me sean proporcionadas todas las actas de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, en el periodo comprendido del 1 de enero 2022 al 31 de enero de 2023.

2. Solicito me sea proporcionada la relación de todos los bienes inmuebles que son propiedad del ayuntamiento, así como relación de todos aquellos bienes inmuebles que el ayuntamiento utiliza y de los cuales falta por regularizar su posesión, al 31 de enero de 2023.
3. Solicito me sea proporcionada la relación de todos los bienes muebles que son propiedad del ayuntamiento, así como relación de todos aquellos bienes muebles que el ayuntamiento utiliza y de los cuales faltan por regularizar su posesión, al 31 de enero de 2023.
4. Solicito me sea proporcionada la relación de todos los asuntos laborales en contra del ayuntamiento, pendientes de resolver, al 31 de enero de 2023.
5. Solicito me sea proporcionado el Informe del Síndico correspondiente al ejercicio 2022.”

(sic)

2. Falta de respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado tenía hasta el día trece de marzo de la presente anualidad, para dar respuesta a la solicitud identificada con el folio 300551623000011, sin embargo, fue omiso en atenderla, ya que no consta en la Plataforma Nacional de Transparencia que hubiese documentado respuesta alguna, tal y como se demuestra a continuación:

Respuesta
Sin respuesta

Documentación de la Respuesta	
Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

3. Interposición del recurso de revisión. El diez de abril del año en curso, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El diecisiete de abril del año dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraban el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del Sujeto Obligado. Por acuerdo de fecha cuatro de mayo del año que transcurre, se tuvo al sujeto obligado por conducto de la jefa de la Unidad de

Transparencia, compareciendo por correo electrónico el dos de mayo del año en curso, al correo institucional contacto@verivai.org.mx de este órgano, oficio sin número de fecha veintiocho de abril de la presente anualidad, anexando CD, por lo que se le tuvo desahogando la vista del acuerdo de fecha diecisiete de abril del año que transcurre, y formulando alegatos y ofreciendo pruebas; por lo que se ordenó dejar a vista del recurrente para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, lo que de actuaciones se desprende que no realizó manifestación alguna el particular.

6. Comparecencia del Revisionista. En actuaciones del expediente en estudio, se desprende que el recurrente omitió comparecer al presente recurso de revisión.

7. Cierre de instrucción. El treinta y uno de mayo del año en curso se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, conocer información en cuanto a:

- ✓ **1.** Todas las actas de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, en el periodo comprendido del 1 de enero 2022 al 31 de enero de 2023.
- ✓ **2.** La relación de todos los bienes inmuebles que son propiedad del ayuntamiento, así como relación de todos aquellos bienes inmuebles que el ayuntamiento utiliza y de los cuales falta por regularizar su posesión, al 31 de enero de 2023.
- ✓ **3.** La relación de todos los bienes muebles que son propiedad del ayuntamiento, así como relación de todos aquellos bienes muebles que el ayuntamiento utiliza y de los cuales faltan por regularizar su posesión, al 31 de enero de 2023.
- ✓ **4.** La relación de todos los asuntos laborales en contra del ayuntamiento, pendientes de resolver, al 31 de enero de 2023.
- ✓ **5.** El Informe del Síndico correspondiente al ejercicio 2022.”

▪ **Planteamiento del caso.**

De las constancias que integran el expediente, se desprende que el ente obligado dio contestación en la sustanciación del presente recurso por escrito de fecha veintiocho de abril del año que transcurre, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, documental en el que precisó lo siguiente:



MEDELLIN DE BRAVO, VER., A 28 DE ABRIL DE 2023
Recurso de Revisión No. IVAI-REV/0778/2023/I

MTRA. NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
P R E S E N T E.

LIC. ADELA GPE. HERNÁNDEZ FERAT, en mi carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Medellín de Bravo, personalidad que tengo debida y previamente acreditada en los archivos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante oficio de fecha 07 de marzo del 2023, donde se adjuntó copia fotostática certificada del nombramiento de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública a favor de la que suscribe, para todos los efectos de la personalidad en lo concerniente a la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como a los Reglamentos y Lineamientos que de ella emanan, comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 164, 167, 168, 170, 171, 173, 175, 178, 182, 185, 187, 192, 194, 215, 238 y 240 de la Ley 875 de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y demás relativos aplicables, a dar contestación, manifestar y allegar pruebas respecto del Recurso de Revisión IVAI-REV/0778/2023/I interpuesto por un particular denominado en su solicitud de información como OSCAR LUIS ZAVALA RIVERA, solicitando no se le den delegados, así mismo, las notificaciones personales sean realizadas a través del correo electrónico registrado dentro de mi oficio de presentación, el cual es transparencia.medellin2022@outlook.com, con acuse de domicilio por no contar con domicilio en la Ciudad de Jalapa, para los efectos legales que correspondan.

Por otra parte manifiesto bajo protesta de decir verdad que no tengo conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa interpuesto ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, por parte del aquí revisorista.





Asimismo, a efecto de no coartar su derecho a la información pública y facilitar la búsqueda de la información, hago de su conocimiento:

Que se solicitó la información requerida por el ahora recurrente mediante la plataforma denominada PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA con fecha 25 de febrero del 2023, mediante la solicitud marcada con número de folio 300551423000011 en donde pidió se le proporcionara la siguiente información:

1. SOLICITO ME SEAN PROPORCIONADAS TODAS LAS ACTAS DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO 2022 AL 31 DE ENERO DE 2023.
2. SOLICITO ME SEA PROPORCIONADA LA RELACIÓN DE TODOS LOS BIENES INMUEBLES QUE SON PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO RELACIÓN DE TODOS AQUELLOS BIENES INMUEBLES QUE EL AYUNTAMIENTO UTILIZA Y DE LOS CUALES FALTA POR REGULARIZAR SU POSESIÓN, AL 31 DE ENERO DE 2023.
3. SOLICITO ME SEA PROPORCIONADA LA RELACIÓN DE TODOS LOS BIENES MUEBLES QUE SON PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO RELACIÓN DE TODOS AQUELLOS BIENES MUEBLES QUE EL AYUNTAMIENTO UTILIZA Y DE LOS CUALES FALTAN POR REGULARIZAR SU POSESIÓN, AL 31 DE ENERO DE 2023.
4. SOLICITO ME SEA PROPORCIONADA LA RELACIÓN DE TODOS LOS ASUNTOS LABORABLES EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO, PENDIENTES DE RESOLVER, AL 31 DE ENERO DE 2023.
5. SOLICITO ME SEA PROPORCIONADO EL INFORME DEL SÍNDICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2022.

De la cual esta Unidad de Transparencia procedió a solicitar a las áreas de Secretaría Municipal, Sindicatura Única, Tesorería Municipal y Dirección Jurídica de este II Ayuntamiento de Medellín de Bravo, otorgaron la información correspondiente a la solicitud de mérito, con la finalidad de no vulnerar el derecho a la información pública.

Para acreditar mis excepciones se ofrecen los siguientes medios de convicción:

PRUEBAS:

1. **DOCUMENTAL.** Consiste en copia fotostática del oficio número SEC/172/04/2023, emitido por el C. Rubén Jiménez, Secretario Municipal, mediante el cual da contestación al punto número uno de su solicitud, mismo que es 1. SOLICITO ME SEAN PROPORCIONADAS TODAS LAS ACTAS DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO 2022 AL 31 DE ENERO DE 2023.
2. **DOCUMENTAL.** Consiste en copia fotostática del oficio número TES/EN/057/ABRIL/2023, emitido por el L.C. Cesar Josip Velázquez Hernández,



Tesorería Municipal, mediante el cual da contestación al punto número dos y tres de su solicitud, mismo que es 2. SOLICITO ME SEA PROPORCIONADA LA RELACIÓN DE TODOS LOS BIENES INMUEBLES QUE SON PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO RELACIÓN DE TODOS AQUELLOS BIENES INMUEBLES QUE EL AYUNTAMIENTO UTILIZA Y DE LOS CUALES FALTA POR REGULARIZAR SU POSESIÓN, AL 31 DE ENERO DE 2023 Y 3. SOLICITO ME SEA PROPORCIONADA LA RELACIÓN DE TODOS LOS BIENES MUEBLES QUE SON PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO RELACIÓN DE TODOS AQUELLOS BIENES MUEBLES QUE EL AYUNTAMIENTO UTILIZA Y DE LOS CUALES FALTAN POR REGULARIZAR SU POSESIÓN, AL 31 DE ENERO DE 2023.

3. **DOCUMENTAL.** Consiste en copia fotostática del oficio número 137/DJ/2023, emitido por el Lic. Alberto Linares Vernet, Director Jurídico, mediante el cual solicita al Comité de Transparencia, de conformidad con los artículos 67 y 68 fracción VII de la Ley 675 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de que se sesionara con la finalidad de que se declarara la información solicitada en el punto número cuatro de su solicitud, mismo que es 4. SOLICITO ME SEA PROPORCIONADA LA RELACIÓN DE TODOS LOS ASUNTOS LABORABLES EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO, PENDIENTES DE RESOLVER, AL 31 DE ENERO DE 2023, derivado de que al ser entregada dicha información puede vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado efecto.
4. **DOCUMENTAL.** Consistente en oficio número ACTA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA NUMERO 031-28-04-2023, mediante el cual procedió a sesionar a petición de la de la Dirección Jurídica, en donde fue **DECLARADO COMO INFORMACIÓN RESERVADA, TODOS AQUELLOS ASUNTOS LABORABLES EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE MEDELLÍN DE BRAVO, EN TANTO NO HAYA CAUSADO EFECTO.**
5. **DOCUMENTAL.** Consiste en copia fotostática del oficio número SIND/0119/2023, emitido por la C. María Concepción Cruz Santos, Síndica Única, mediante el cual da contestación al punto número cinco de su solicitud, mismo que es 5. SOLICITO ME SEA PROPORCIONADO EL INFORME DEL SÍNDICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2022.
6. **PRESUNCIONALES.** Legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses que presento.
7. **INTRUMENTAL DE ACTUACION.** Consistente en todo lo actuado en el presente Recurso de Revisión, en todo lo que favorezca a los intereses que presento.



Por lo anterior expuesto y fundado a este fin, el Comisionado Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en el Estado de Veracruz atentamente pide:

PRIMERO: Tener por presentado en forma y forma la contestación al Recurso de Revisión marcado con número IVAI-REV/0778/2023/I.

SEGUNDO: Tener por checked las pruebas a que haga mención en el presente escrito, las cuales solicito me sean admitidas, mismas que con contestación a la solicitud por la vía recurrente.

TERCERO: Previas todas las diligencias, emitir resolución a favor de este H. Ayuntamiento de Medellín de Bravo, confirmando la respuesta a la solicitud de información que se otorgó de forma oportuna y en el tiempo que se entrega por medio del presente.

PROTESTO LO NECESARIO
MEDÉLLIN DE BRAVO, VER. A 27 DE ABRIL DE 2023

LIC. ADELA GUADALUPE HERNÁNDEZ FERAT
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL H.
AYUNTAMIENTO DE MEDÉLLIN DE BRAVO, VER.

OFICIO: SEC/172404/2023
ASUNTO: CONTESTACIÓN

LIC. ADELA GPE HERNÁNDEZ FERAT
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
PRESENTE

Por medio de la presente doy puntual contestación a su solicitud con número de oficio UTA/1177/ABRIL/2023 derivada del recurso de revisión, marcada con número de folio IVAI-REV/0778/2023/I, en el cual solicita sean proporcionadas todas las actas de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, en el periodo comprendido del 1 de enero 2022 al 31 de enero de 2023, informo que se han cumplido puntualmente las obligaciones establecidas en los artículos 15, 16 y 134 de la Ley 875, y Título Cuarto y de los artículos 21 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública desde el inicio de la presente Administración Pública Municipal periodo 2022-2025, mismas que pueden ser visualizadas en para verificación en nuestro portal de transparencia medellin.ver.gob.mx y www.transparencia.org.mx, donde se encuentran todas y cada una de las actas en la cuales forman y autoriza acuerdos la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal Vigente de este H. Ayuntamiento.

Sin otro particular, agradezco la atención que brinde a la presente, quedando a sus respetables órdenes.

ATENTAMENTE
MEDÉLLIN DE BRAVO, VER. A 27 DE ABRIL DE 2023

C. RUBÉN JOSÉ GARCÍA GARCÍA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO 2023

SECRETARÍA



Medellín de Bravo, Ver a 27 de Abril de 2023
Oficio No. 137/DJ/2022
Asunto: El que se indica.

LIC. ADELA HERNÁNDEZ FERAT
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL AYUNTAMIENTO DE MEDÉLLIN DE BRAVO, VER.
Presente.

En atención a su oficio número UTA/1177/ABRIL/2023, mediante el cual solicita información derivada del Recurso de Revisión número IVAI-REV/0778/2023/I, interpuesto por un particular, en los siguientes términos:

Solicito me sea proporcionada la relación de todos los asuntos laborales en contra del ayuntamiento, pendientes de resolver, al 31 de enero de 2023.

Le solicito de la manera más atenta y respetuosa, sesione ante el Comité de Transparencia, con la finalidad de que dicha información sea marcada como reservada, de conformidad con los artículos 67 y 68 fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, derivado de que al ser entregada dicha información puede vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado efecto.

Sin otro particular por el momento, me reitero a sus respetables órdenes.

AYUNTAMIENTO
MEDÉLLIN DE BRAVO
2023-2026
SECRETARÍA DE
TRANSPARENCIA
07-04-23
02:08
R

Atentamente
Lic. Alberto Linares Vernet
Director Jurídico del
Ayuntamiento de Medellín Bravo, Ver.



ACUERDO: LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE MEDELLÍN DE BRAVO, EN TÉRMINOS DE LOS NUMERALES 67 Y 48 FRACCIÓN VII DE LA LEY 878 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DECLARA COMO INFORMACIÓN RESERVADA LA SOLICITADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: "SOLICITO ME SEA PROPORCIONADA LA RELACION DE TODOS LOS ASUNTOS LABORALES EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO, PENDIENTES DE RESOLVER, AL 31 DE ENERO DE 2023".

Una vez escuchados y agotados los puntos a tratar, se procede a dar por clausurado la presente sesión a las once horas del día viernes Veintiocho de abril de Dos Mil Veintitres, firmando al efecto los que en ella intervinieron.

LIC. ADELA GPE. HERNÁNDEZ FERAT
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA
PRESIDENTE DEL COMITÉ

LIC. FERNANDO VÁZQUEZ DÍAZ
DIRECTOR DE GOBERNACIÓN
SECRETARIO DEL COMITÉ

LIC. GUILLERMO JOSÉ PINEDA
JEFE DE OFICINA
VOCAL



Oficio No.
TES/EN/057/ABRIL/2023

ASUNTO: RESPUESTA A OFICIO UTAM/16/ABRIL/2023

LIC. ADELA GUADALUPE HERNÁNDEZ FERAT
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
H. AYUNTAMIENTO DE MEDELLÍN DE BRAVO VER,
PRESENTE:

Por medio del presente y en atención al oficio UTAM/16/ABRIL/2023, recibido ante esta tesorería, la solicitud de información identificada al expediente de fecha de 24 de abril del año 2023 y recibido en esta tesorería el 24 de abril del 2023. Expedido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Se solicita lo siguiente:
Solicito me sea proporcionada la relación de todos los bienes inmuebles que son propiedad del H. Ayuntamiento, así como relación de todos aquellos bienes inmuebles que el H. Ayuntamiento utiliza y de los cuales falta por regularizar su posesión, al 31 de enero de 2023.

Solicito me sea proporcionada la relación de todos los bienes muebles que son propiedad del H. Ayuntamiento, así como relación de todos aquellos bienes muebles que el H. Ayuntamiento utiliza y de los cuales falta por regularizar su posesión, al 31 de enero de 2023.

En respuesta a su solicitud:
Esta tesorería municipal, perteneciente al H. Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Ver., Da respuesta a lo siguiente: del inciso número 2. Señalado en el escrito de la titular de transparencia, se anexa del concepto de los bienes inmuebles del patrimonio, que fue sujeto de inventario y avalúo, por el ejercicio 2022/2025, en calidad por el prestador de servicios cap. ing. Artemio Caldera Olivera, del colegio de mexicanos de valoración del estado de Veracruz especialista en valoración, reg. Sep. 3873503, conteniendo su trabajo el prestador de servicios, en cuadernillos y medios electrónicos (144 hojas).

Esta tesorería municipal, perteneciente al H. Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Ver., Da respuesta a lo siguiente: del inciso número 3. Señalado en el escrito de la titular de transparencia, se anexa de los bienes muebles. Constando (120 hojas). Vehículos y camionetas compactador, constando de (11 hojas). Vehículos y camionetas en mal estado, constando (7 Hojas). Del patrimonio, que fue sujeto de inventario y avalúo. Por el ejercicio 2022/2025, en calidad por el prestador de servicios cap. ing. Artemio Caldera Olivera, del colegio de mexicanos de valoración del estado de Veracruz especialista en valoración, reg. Sep. 3873503, conteniendo su trabajo el prestador de servicios, en cuadernillos y medios electrónicos.



Oficio No.
TES/EN/057/ABRIL/2023

Con fundamento en el artículo 143 de la ley 875 de transparencia y acceso a la información para el estado de Veracruz de Ignacio de la llave.

Sin más por el momento quedo de usted para cualquier duda u/o aclaración.

ATENTAMENTE
MEDELLÍN DE BRAVO, VER., A DE 25 ABRIL DEL 2023.

L.C. CESAR JOSÉ VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ
TESORERO MUNICIPAL



OFICIO SINDICATARIO 2023
ASUNTO: EL QUE SE INDICA
MEDÉLLIN DE BRAVO A 25 DE ABRIL DEL 2023

LIC. ADELA GUADALUPE HERNÁNDEZ FERAT
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN,
H. AYUNTAMIENTO DE MEDÉLLIN DE BRAVO, VER.
P R E S E N T E:

C. MARIA CONCEPCIÓN CRUZ SANTOS, en mi precisa condición de Síndica Única de este H. Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Ver. Por medio de este oficio, con la representación que ostento y a nombre del Ayuntamiento que represento en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito dar contestación al oficio signado con el número UTA/118/ABRIL/2023 de fecha 24 de abril de 2023, donde solicita la sea proporcionado el informe anual de esta sindicatura única correspondiente al ejercicio 2022.

Debido a lo anteriormente expuesto pongo a su consideración la información solicitada, la cual está integrada por un documento de 5 fojas útiles, en donde la Sindicatura Municipal, consciente de su responsabilidad de proporcionar servicios de atención e información a la población abierta de nuestra entidad, que para el efecto cuentan con seguridad y estabilidad jurídica, se implementaron acciones y programas con la finalidad de establecer, las políticas y procedimientos de acción que apoyen el cumplimiento de las tareas encomendadas a este departamento.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo, quedando de usted

MEDELLÍN DE BRAVO, VER. A 25 DE ABRIL DE 2023
2022-2025
SINDICATURA ÚNICA MUNICIPAL
CONCEPCIÓN CRUZ SANTOS
SINDICA ÚNICA

C.C.P. ARCHIVO



INFORME DE ACTIVIDADES
DE LA
SINDICATURA ÚNICA MUNICIPAL.

Una de las acciones fundamentales del actual Gobierno, es la modernización de la administración pública, y uno de los propósitos de ésta, es la de eficientar y transparentar los procesos de gestión de las dependencias que la integran, optimizando así, el uso y suministro de los recursos empleados en el cumplimiento de los programas y acciones de Gobierno. Así también, conscientes de la responsabilidad de proporcionar servicios de calidad a la población abierta de nuestra entidad, por lo cual, Ciudadanos Medelínenses, comparezco ante ustedes porque estoy plenamente convencida de que es una magnífica oportunidad de comunicarme con todos ustedes, mi pretensión es que reafirmemos una etapa de participación ciudadana que nos eleve a una dimensión tal que dejemos de pensar que el progreso, el crecimiento y bienestar social nos está negado, cierto que estamos aún por debajo de lo que este municipio demanda y merece, pero más bien considerémoslo como un punto de oportunidad, porque tenemos mucho por hacer, muchas ganas de progresar, y muchos deseos de sentirnos orgullosos de esta tierra en la cual vivimos.

Nicolás Bravo No. 60 CP 94220 Medellín de Bravo, Ver.



Mi gestión en la sindicatura de este H. Ayuntamiento comenzó participando en la elaboración de un Plan Municipal de Desarrollo del año 2022 al año 2025, en el que partiendo con el máximo sentido de responsabilidad y de un deseo común de bienestar, establecimos como meta de la función de gobierno, un desarrollo basado en estrategias, objetivos y proyectos, a corto, mediano y largo plazo.

No se trató de crear un catálogo de esperanzas, sino que, partiendo de las experiencias y solicitudes, determinamos aquellas prioridades para orientar toda la actividad del Ayuntamiento. Hoy expongo en su justa dimensión, lo realizado en este primer año de trabajo, significa el esfuerzo para sentar las bases de un desarrollo sustentable, con soluciones viables de fondo. El próximo año habremos de consolidar las acciones emprendidas. Buscando al máximo la participación de todo aquel ciudadano que quiere para su familia un cimiento sólido para enfrentar con éxito los años venideros. El 1 de enero del 2022 asumimos el reto de coordinar esfuerzos para lograr el equilibrio en un municipio que tiene disímbolas características; políticas, físicas, geográficas, económicas y sociales.

Con una dispersión de comunidades que nos dificultan las inversiones en obra pública con carácter social y la prestación de servicios de calidad. Los actores políticos tenemos la responsabilidad de procurar cambios que propicien una mayor inclusión social y un crecimiento sostenido.



El reconocer cual es la situación real en que vivimos, no es con el fin de justificar o encontrar una disculpa, tampoco de que se entienda como una queja por no contar con los recursos suficientes para solventar todas las necesidades que nos preocupan y ocupan, ni tampoco que se considere como un atenuante de nuestro accionar. Fui y soy consciente del compromiso asumido, que la solución a las demandas ciudadanas se debe de dar a través de variables íntimamente ligadas: participación ciudadana, comunicación, planeación y mucho trabajo.

Gobernar es servir a los demás, sin reivindicar ningún interés particular. Tenemos la tenacidad para luchar por lo que queremos y la capacidad para lograr nuestros objetivos comunes. Estamos obligados a actuar en el presente, mirando hacia el futuro. Sigamos construyendo juntos el porvenir que desearon nuestros padres y abuelos, y que queremos heredar a nuestros hijos.

Es importante manifestar en el presente informe entre otros conceptos los avances que el municipio ha logrado en materia de:

- La reglamentación de las actividades y funciones de competencia municipal, así como la actualización continua de los mismos y su accesibilidad a la ciudadanía.



- Se establecen estrategias de coordinación y cooperación con otros órdenes de gobierno para la implementación de programas que beneficien a la comunidad.
- Los logros en materia de transparencia y rendición de cuentas a la ciudadanía.
- Los programas y acciones que se han implementado en materia de seguridad para prevenir y combatir la delincuencia, los cuales comienzan a dar buenos resultados, así como los logros en la baja de incidencias en los delitos.

La Sindicatura Municipal, está cumpliendo de manera eficaz el encargo social conferido por la ciudadanía, vigilando celosamente el adecuado ejercicio del presupuesto público, procurando que las actividades de las dependencias municipales se ajusten a los principios de eficiencia, eficacia, honestidad y transparencia, con el fin de buscar el mayor beneficio de los medellinenses. Ejerciendo las facultades y cumpliendo con las obligaciones que me confiere la ley, hemos enfocado las actividades en revisar, vigilar y salvaguardar los bienes y recursos que conforman el patrimonio municipal. Con la participación de la ciudadanía nos hemos constituido en un órgano de apoyo para la solución de sus problemas.



Así mismo, es prioridad de la Sindicatura Municipal darle seguimiento a las necesidades y denuncias de los ciudadanos, las cuales constituyen acciones inmediatas. Por tal motivo es importante que tanto la ciudadanía, la sindicatura y la administración municipal trabajen en coordinación y sumen esfuerzos para dar mejores resultados.

ATENTAMENTE



SINDICATURA
C. MARÍA CONCEPCIÓN CRUZ SANTOS
SÍNDICA ÚNICA MUNICIPAL DE
MEDELLÍN DE BRAVO, VER.

Por lo que el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

Estudio de los agravios.

Por lo que de acuerdo a lo antes precisado, y conforme al estudio de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público. Información que corresponde a Obligaciones de Transparencia, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada. Por su parte, en materia local, el artículo 6°, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado, es coincidente con la Constitución Federal.

Primeramente cabe precisar que del estudio de las actuaciones se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia en la sustanciación del presente recurso, por escrito de fecha veintiocho de abril del año que transcurre, acompañando los oficios **SEC/172/04/2023**, de 27 de abril del año en curso, suscrito por el secretario del ayuntamiento, **137/DJ/2022**, de 27 de abril del año que transcurre, expedido por el director jurídico del ayuntamiento, acta del comité de Transparencia de fecha trece de abril del año que transcurre, oficio **TES/EN/057/ABRIL/2023**, suscrito por el tesorero municipal, **SIND/0119/2023**, de 25 de abril de 2023, expedido por la síndica única, informe de actividades de la sindicatura única municipal, inventario de los bienes muebles e inmuebles, archivo compuesto de doscientas setenta y seis páginas.

De lo antes precisado se procede al análisis de las respuestas para determinar si el sujeto obligado colmó el derecho del particular, ya que toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos, obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, documentales de las cuales se advierte que el sujeto obligado no garantiza el derecho del particular, ello ya que no respondió en su totalidad los cuestionamientos, por lo consiguiente incumplió con lo establecido en los numerales

132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, cabe señalar que la información solicitada es de naturaleza pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV, 11 fracción XVI, 15 fracciones XXXIV, XXXIX, de la Ley 875 de Transparencia, la fracción del último numeral en cita señala:

Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, los sujetos obligados tendrán las siguientes obligaciones:

...

XVI. Responder de manera integral las solicitudes de información que les sean presentadas en términos de la presente Ley, documentando en todos los casos el haber realizado la búsqueda de lo solicitado de forma exhaustiva;

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

...

XXXIX. Las actas, acuerdos y resoluciones del Comité de los sujetos obligados, así como de sus órganos de gobierno, asambleas, consejos, plenos o sus equivalentes y, en su caso comisiones, comités o subcomités, según corresponda;

Además, se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado el generar y/o resguardar la información, ello conforme a los artículos 37 fracción, I, IX, X y XI, 45 fracción VI, 69 y 70 fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas



y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo

...

IX. Registrar y, en su caso, reivindicar la propiedad de los bienes inmuebles municipales;

...

X. Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, cuidando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia;

...

XI. Asistir y participar, con voz y voto, en las sesiones del Ayuntamiento;

...

Artículo 45. La Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal se integrará por el Síndico y un Regidor y tendrá las atribuciones siguientes:

...

VI. Vigilar la debida actualización del inventario de los bienes y derechos del Municipio;

...

Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta Ley...

La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el **archivo del Municipio**, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

...

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

...

I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;

De las disposiciones antes precisadas se advierte que el secretario, tiene a su cargo el archivo del ayuntamiento, así como estar presente en las sesiones de cabildo y de acuerdo a sus facultades y obligaciones al término de las mismas deberá redactar las actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos, motivo por el cual tiene conocimiento de la información solicitada por el particular. Por otra parte, la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal tiene la atribución de Vigilar la debida actualización del inventario de los bienes y derechos del Municipio

Por lo que es evidente que del estudio de las actuaciones resulta fundado el agravio, ello de acuerdo a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, ya que es incongruente con lo solicitado, trayendo ello como consecuencia que se retrase el acceso a la información pública vulnerando el derecho fundamental del particular para acceder a la misma.

Por lo que el sujeto obligado, no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiere a que la respuesta atienda expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el **Criterio 02/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De lo antes precisado, cabe señalar que en cuanto a lo peticionado en el punto **UNO, respecto a las actas de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal**, en el periodo comprendido del 1 de enero 2022 al 31 de enero de 2023, el sujeto obligado por oficio número SEC/172/04/2023, el secretario del ayuntamiento manifestó en lo que interesa “... en el cual solicitan sea proporcionadas todas las actas de la comisión de hacienda y patrimonio municipal, en el periodo comprendido del 1 de enero 2022 al 31 de enero de 2023, informo que se han cumplido puntualmente las obligaciones establecidas en los artículos 15, 16, 134 de la Ley 875, y Título quinto y de los artículos 71 y 71 de la Ley General de Transparencia y acceso a la información pública desde el inicio de la presente administración pública municipal ejercicio 2022-2025, mismas que pueden ser visualizadas para verificación en nuestro portal <http://transparencia.medellin.gob.mx/> y <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, donde se encuentran todas y cada una de las actas en la cuales firman y autorizan acuerdos la comisión de hacienda y patrimonio municipal vigente de este h. ayuntamiento...”; por lo que teniendo en cuenta la respuesta del sujeto obligado, la comisionada ponente procedió a acceder a los hipervínculos antes referidos, para constatar de que efectivamente tienen la información peticionada, de los cuales al ingresar al link <http://transparencia.medellin.gob.mx/>, no se puede abrir tal y como se muestra en la siguiente captura de pantalla, que a continuación se inserta:



Y en cuanto al hipervínculo <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, al acceder se puede visualizar la página correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se muestra a continuación:



Por lo que teniendo en cuenta que el sujeto obligado está proporcionando un hipervínculo, más sin embargo no precisó la ruta a seguir para conocer la información, lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí mismo la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización, de ahí que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada, como es en el presente caso, por lo que teniendo en cuenta tal circunstancia el ente obligado no colma el derecho del particular, al no haber precisado a detalle la ruta a seguir para acceder a la información peticionada, por lo que en este contexto, al no haberle precisado los pasos a seguir para la localización y expeditez en la búsqueda y localización de la información requerida en el hipervínculo proporcionado, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio **5/2016** emitido por este Órgano Garante, que a continuación se cita:

Criterio 5/2016

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. De conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información pública a que se refiere dicho numeral, debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, para lo cual, los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que

al respecto expida el Instituto. Por tanto, la obligación de los sujetos obligados de publicar y transparentar su actuar, no debe limitarse a señalar a los recurrentes que la información solicitada se encuentra en una dirección electrónica, sin verificar que efectivamente así sea, pues el propósito principal de la Ley de la materia, es la rendición de cuentas a la sociedad, lo cual sólo puede darse, proveyendo todo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información solicitada; puesto que se ha reconocido que “El desarrollo de sitios web accesibles está directamente asociado con el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual se vería restringido si la información no se encuentra a disposición de la población a través de medios de fácil manejo”. De ahí que, no debe tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable lo remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que se cuenta, mucho menos cuando no se cuenta con un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditéz, ya que por sí mismo la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio; aunado a que también atenta contra la obligación que tienen los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización, de ahí que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información solicitada.

Por lo que en este contexto, el sujeto obligado al no precisar la ruta a seguir para tener acceso a la información solicitada en el sitio web referido, resulta ser violatorio el derecho del particular, ya que debió precisar los pasos a seguir para facilitar la búsqueda de la información para tener por cumplido el derecho de acceso a la información.

Por lo que de lo antes precisado, y al tratarse de información vinculada con obligaciones de transparencia correspondiente a **las actas de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal**, ello de acuerdo a la fracción XXXIX del numeral 15 de la Ley 875 de Transparencia, que refiere a las actas, acuerdos y resoluciones del Comité de los sujetos obligados, así como de sus órganos de gobierno, asambleas, consejos, plenos o sus equivalentes y, en su caso comisiones, comités o subcomités, según corresponda, motivo por el cual de acuerdo a lo ordenado en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados en cumplimiento de la fracción XXXIX, deberán publicar una relación de todos y cada uno de los informes que, de acuerdo con su naturaleza y la normatividad vigente que les resulte aplicable, se encuentren obligados a rendir ante cualquier otro sujeto obligado; asimismo, se deberá vincular al documento del informe que corresponda. La relación deberá incluir, por lo menos, los informes de: gobierno; labores o actividades; en materia de transparencia y protección de datos personales, así como los insumos que, de conformidad con el artículo 44, fracción VII de la Ley General, el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado rinde a los Organismos garantes. La información publicada en la presente fracción no deberá estar relacionada con informes programáticos presupuestales y financieros, tampoco deberá relacionarse con la información sobre procedimientos de



adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza. Esta fracción deberá ser actualizada trimestralmente, y conservarse en el portal la información correspondiente a los dos ejercicios anteriores y la que se genere en el ejercicio en curso. Sin embargo, existen informes que por disposición legal tienen un plazo y periodicidad distinto al señalado; en tales casos el sujeto obligado incluirá una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo correspondiente que explique por qué no publicó en determinado trimestre los informes correspondientes. Asimismo, respecto de los informes que se generan o consolidan de forma anual, el sujeto obligado señalará, en su caso, que la información no se genera paulatinamente, cada trimestre, o en un periodo que permita ir dando a conocer avances del mismo, motivo por el cual la información que de manera normativa se tenga que generar en un formato electrónico y/o digital, el sujeto obligado deberá entregar lo solicitado como lo genera, siendo procedente la consulta directa, siendo que así fuera el caso esta deberá estarse a lo dispuesto con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **Sexagésimo séptimo, Sexagésimo octavo, Sexagésimo noveno, Septuagésimo, Septuagésimo primero, Septuagésimo segundo, Septuagésimo, tercero**, destacando que al configurarse una falta de respuesta, la acta de entrega debe ser de manera electrónica al ser una obligación de transparencia, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

Por cuanto hace a los puntos **dos** y **tres** del escrito de petición, que refieren a todos los bienes inmuebles que son propiedad del ayuntamiento, así como relación de todos aquellos bienes inmuebles que el ayuntamiento utiliza y de los cuales falta por regularizar su posesión, al 31 de enero de 2023, y la relación de todos los bienes muebles que son propiedad del ayuntamiento, así como relación de todos aquellos bienes muebles que el

ayuntamiento utiliza y de los cuales faltan por regularizar su posesión, al 31 de enero de 2023, el sujeto obligado al otorgar respuesta en el presente recurso, por escrito de fecha veintiocho de abril del año en curso, otorgó la información antes referida, tal y como ha quedado precisado en líneas que anteceden en la página once de la presente resolución.

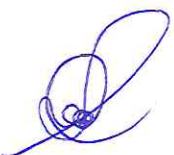
De lo antes analizado, resulta procedente afirmar, que la respuesta del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”¹**, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”²**.

Referente al punto **CUATRO**, que corresponde a todos los asuntos laborarles en contra del ayuntamiento, pendientes de resolver, al 31 de enero de 2023, sí bien el sujeto obligado por oficio **137/DJ/2022**, el director jurídico del ayuntamiento, manifestó en lo que interesa: *“solicitó de la manera más atenta y respetuosa, sesione ante el comité de Transparencia, con la finalidad de que dicha información sea marcada como reservada, de conformidad con los artículos 67 y 68 fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, derivado de que al ser entregada dicha información puede vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado efecto...”*; así como el acta del comité de Transparencia de fecha trece de abril del año dos mil veintitrés, en el que se aprueba la reserva de dicha información; cabe precisar que el sujeto obligado pierde de vista lo peticionado, tomando en cuenta que el particular esta solicitando la relación de todos los asuntos laborales en contra de dicho ayuntamiento, motivo por el cual no es suficiente para la reserva de la información, ya que para que proceda se debe de acreditar que la información es susceptible de reservarse bajo las causales del artículo 68, fracción VII que establece “Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado”; lo cierto es que el sujeto obligado no llevó a cabo la prueba de daño que exige la Ley de Transparencia para acreditar el posible daño que generaría la entrega de la información.

Manifestaciones que de ninguna manera se acreditan los requisitos previstos en los numerales 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724



y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben ser demostrados a través de la prueba del daño para que la información pueda clasificarse como reservada, porque acorde a lo previsto en los Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, **en la aplicación de la prueba de daño**, los sujetos obligados deben:

1. Citar el supuesto de reserva vinculándolo con el Lineamiento específico que expresamente le otorga ese carácter;
2. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que éste rebasa el interés público protegido por la reserva;
3. Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
4. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
5. Acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y
6. Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

De tal suerte que, además de acreditar la existencia de una hipótesis normativa y abstracta que faculte al sujeto obligado para clasificar información como reservada, también debe demostrarse el daño que puede generarse con la liberación de la información, tal y como lo establece la opinión pericial referida en el caso Claude Reyes vs Chile³, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se expuso lo siguiente:

...

Otro elemento importante es que al momento de clasificar la información como reservada, se debería invocar la causal de excepción de manera puntual, se debería demostrar que existe un daño probable y posible que afectaría el interés general y la excepción invocada y, por tanto, se tendría que explicar cuál es la razón por la cual no se debe liberar esa información. Además, debería demostrarse que ese daño sería superior al derecho del público de conocer esa información por “razones de interés público”. Sólo de esa forma se podrá diferenciar una reserva por cuestiones de criterios políticos de una reserva en que efectivamente se ponen en riesgo cuestiones de interés público que deben preservarse como una excepción al acceso a la información.

...

Al respecto el Tribunal máximo del país se ha pronunciado en relación a la prueba de daño, en la Tesis Aislada I.10o.A.79 a (10a.),⁴ de rubro “**PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE**”, refiriendo que al tratarse de

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes y otros vs Chile, Sentencia del 19 de septiembre de 2006, consultado en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

⁴ Tesis de la Décima Época, sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, página 2318.

un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño depende de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe entre el interés de divulgar cierta información y la necesidad de proteger un interés jurídicamente tutelado.

Es el caso que para que se verifique el primero de los supuestos de reserva invocados, consistente en que **obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;** los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación, establecen en su numeral Vigésimo Octavo, que se deberán actualizar los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.*

Asimismo, para que se verifique el segundo de los supuestos de reserva invocados, consistente en **aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio,** el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales invocados, exigen que, para su actualización se acredite los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.*

Por lo que este órgano garante considera que las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado no son suficientes para demostrar que la difusión de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que ello, supera el interés público de que se conozca, pasando por alto que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, 140,



143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso que cualquier persona, directamente o a través de su representante.

Aunado a ello, el sujeto obligado pierde de vista que de conformidad con los numerales 65, 68, último párrafo y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentra obligado a preparar y entregar versiones públicas de todos los supuestos de reserva.

Al respecto los Lineamientos Generales en materia de clasificación, antes invocados sostienen:

...

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

...

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

...

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

...

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

...

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

...

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

...

Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

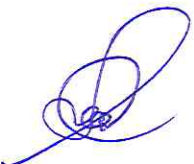
V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

...

Motivo por el cual la relación de los **asuntos laborales en contra del ayuntamiento**, el sujeto obligado deberá entregar lo solicitado como lo genera, a través de la consulta directa de conformidad con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **Sexagésimo séptimo, Sexagésimo octavo, Sexagésimo noveno, Septuagésimo, Septuagésimo primero, Septuagésimo segundo, Septuagésimo, tercero**, destacando que al configurarse una falta de respuesta la entrega de la información será gratuita.

De lo antes expuesto, cabe precisar que la relación de todos los asuntos laborales en contra del ayuntamiento, pendientes de resolver, al 31 de enero de 2023, para la entrega de la información que no es obligación de transparencia, deberá entregarlo en la



forma en la que lo tenga generado, mediante la consulta directa de conformidad con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, Sexagésimo séptimo, Sexagésimo octavo, Sexagésimo noveno, Septuagésimo, Septuagésimo primero, Septuagésimo segundo, Septuagésimo, tercero.

Y respecto al punto **cinco**, que refiere a que le sea proporcionado el informe del síndico correspondiente al ejercicio 2022, el sujeto obligado otorgó respuesta por oficio número SIND/0119/2023, de fecha veinticinco de abril del año en curso, al que acompañó en cinco páginas el informe anual correspondiente al ejercicio 2022, por lo que se tiene al sujeto obligado por colmado el derecho del particular, tomando en cuenta que entregó la información solicitada en cuanto a este punto.

Sin dejar de lado que ha sido un criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben proceder a la entrega de la información con la que cuente en sus archivos en la forma que la genera, posee, o resguarde, sin que ello implique el procesamiento de la información conforme al interés del particular, tal y como fue determinado por el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través del **criterio 03/17**, de rubro y texto siguiente:

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Reiterando que la reserva no debe ser absoluta, sino que debe aprobarse una versión pública en la que se supriman únicamente los datos que configuren una limitación legítima del derecho de acceso a la información y proceda en términos de los artículos 65, y 68 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, proporcionando una versión pública a la parte recurrente.

En ese orden de ideas, lo fundado del agravio deviene del hecho de que el sujeto obligado no colmó el acceso a la información del peticionario, al no haber acreditado la

prueba de daño, de ahí que, para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del promovente, lo procedente es modificar la respuesta del sujeto obligado.

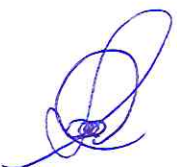
Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa, en consecuencia al resultar **fundado** el agravio en estudio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente.

CUARTO. Efectos del fallo. Por las consideraciones expuestas, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, para que previa realización de los trámites internos necesarios en la Secretaría municipal, sindicatura, director jurídico, y/o cualquier otra área administrativa que conforme a su estructura resulte competente para localizar y entregar la información pública requerida, al tratarse de información de transparencia, consistente en:

- Todas las actas de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, en el periodo comprendido del 1 de enero 2022 al 31 de enero de 2023.
- La relación de todos los asuntos laborales en contra del ayuntamiento, pendientes de resolver, al 31 de enero de 2023.

Deberá entregarlo en la forma en la que lo tenga generado, mediante la consulta directa de conformidad con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, Sexagésimo séptimo, Sexagésimo octavo, Sexagésimo noveno, Septuagésimo, Septuagésimo primero, Septuagésimo segundo, Septuagésimo, tercero.

- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, al tratarse de aquella vinculada a obligaciones de transparencia del ente obligado.



QUINTO. Apercibimiento. Toda vez que el artículo 257 fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y si bien el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado compareció en la sustanciación del recurso de revisión y que con dicha documentación subsanó el derecho de acceso a la información del recurrente, lo cierto es que en un primer momento se acreditó el incumplimiento de sus obligaciones para atender la solicitud de información en los plazos previstos en la norma, faltando con ello, lo previsto en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el APERCIBIMIENTO; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...

“PENNA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Apercibimiento. Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la Ley de la materia.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con voto concurrente que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de acuerdos

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0778/2023/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Medellín de Bravo

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1949/2022/I, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE OZULUAMA, VERACRUZ, PRESENTADA POR LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de tres de junio de dos mil veintidós, determinó modificar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el recurso de revisión IVAI-REV/0778/2023/I, a partir de la lectura del escrito inicial de inconformidad del particular y de las constancias que obran en autos, el concluir que, la respuesta no fue congruente con lo peticionado por el ahora recurrente.

En primer término, la resolución impone al sujeto obligado un apercibimiento en su considerando QUINTO, por la falta de trámite a la solicitud de información, tal como se puede advertir del considerando referido que a la letra dice:

...

QUINTO. Apercibimiento. Toda vez que el artículo 257 fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y si bien el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado compareció en la sustanciación del recurso de revisión y que con dicha documentación subsanó el derecho de acceso a la información del recurrente, **lo cierto es que en un primer momento se acreditó el incumplimiento de sus obligaciones para atender la solicitud de información en los plazos previstos en la norma, faltando con ello, lo previsto en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el APERCIBIMIENTO;** siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...

“PENAL MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247.

...

ÉNFASIS AÑADIDO.

En ese sentido, esta Ponencia considera improcedente la imposición de la sanción de mérito, pues el artículo 257, fracción I de la Ley de Transparencia dispone:

...

Artículo 257. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

En ese sentido, si bien es cierto de manera primigenia no hubo respuesta a la solicitud en estudio, también lo es que, dicha circunstancia fue modificada, al comparecer en la sustanciación del presente recurso por escrito de fecha veintiocho de abril del año que transcurre, del cual se advierte que colmó parcialmente el derecho de acceso a la información del recurrente, de lo que se colige que, en otro momento procesal la persona Titular de la Unidad de Transparencia si acreditó la búsqueda exhaustiva entre las áreas competentes en cumplimiento de las atribuciones que le confieren los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, es por ello que no se comparte la imposición de la sanción.

En segundo lugar, la resolución si bien calificó el agravio como fundado, en virtud de la falta de respuesta, también lo es que, como ya se dijo al comparecer al recurso otorgó una respuesta parcial a la solicitud del peticionario, ya que se colmó la entrega de la información relativa a los puntos que a continuación se detallan:

- ✓ 2. La relación de todos los bienes inmuebles que son propiedad del ayuntamiento, así como relación de todos aquellos bienes inmuebles que el ayuntamiento utiliza y de los cuales falta por regularizar su posesión, al 31 de enero de 2023.
- ✓ 3. La relación de todos los bienes muebles que son propiedad del ayuntamiento, así como relación de todos aquellos bienes muebles que el ayuntamiento utiliza y de los cuales faltan por regularizar su posesión, al 31 de enero de 2023.
- ✓ 5. El Informe del Síndico correspondiente al ejercicio 2022.”

En consecuencia, al otorgar la respuesta parcial en comparecencia, la conducta a la cual le imponen una sanción al sujeto obligado fue reparada, ya que la persona Titular de la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva entre las áreas competentes, tal como se puede observar del análisis de las constancias que integran los autos del recurso.

Aunado a lo antes expuesto, en las consideraciones de la resolución, en su parte conducente señala en el considerando **TERCERO:**

...

De lo antes precisado se procede al análisis de las respuestas para determinar si el sujeto obligado colmó el derecho del particular, ya que toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos, obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, **documentales de las cuales se advierte que el sujeto obligado no garantiza el derecho del particular, ello ya que no respondió en su totalidad los cuestionamientos, por lo consiguiente incumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado**, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por

cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Ahora bien, cabe señalar que la información solicitada es de naturaleza pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV, 11 fracción XVI, 15 fracciones XXXIV, XXXIX, de la Ley 875 de Transparencia, la fracción del último numeral en cita señala:

Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, los sujetos obligados tendrán las siguientes obligaciones:

...

XVI. Responder de manera integral las solicitudes de información que les sean presentadas en términos de la presente Ley, documentando en todos los casos el haber realizado la búsqueda de lo solicitado de forma exhaustiva;

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

...

XXXIX. Las actas, acuerdos y resoluciones del Comité de los sujetos obligados, así como de sus órganos de gobierno, asambleas, consejos, plenos o sus equivalentes y, en su caso comisiones, comités o subcomités, según corresponda;

...

ÉNFASIS AÑADIDO

En ese sentido, los artículos 132 y 134 de la Ley de Transparencia disponen:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

De la lectura a los artículos transcritos con antelación se advierte que, la obligación de realizar los trámites internos es de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, obligación que cumplió dentro de la comparecencia al recurso, de ahí que, no se comparta la imposición del APERCIBIMIENTO del asunto.

Abundando a lo anterior, no se comparten dichas consideraciones en virtud de que, la resolución vincula como obligación de transparencia la fracción XXXIV del artículo 15 de la Ley de Transparencia, que impone la obligación de mantener públicos los

inventarios de bienes muebles, misma que, en nada tiene que ver con la solicitud de información materia del recurso, tal como se puede advertir de los propios efectos del fallo, contenidos en el considerando CUARTO que a continuación se transcribe:

...

CUARTO. Efectos del fallo. Por las consideraciones expuestas, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, para que previa realización de los trámites internos necesarios en la Secretaría municipal, sindicatura, director jurídico, y/o cualquier otra área administrativa que conforme a su estructura resulte competente para localizar y entregar la información pública requerida, al tratarse de información de transparencia, consistente en:

- Todas las actas de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, en el periodo comprendido del 1 de enero 2022 al 31 de enero de 2023.
- La relación de todos los asuntos laborales en contra del ayuntamiento, pendientes de resolver, al 31 de enero de 2023.

...

En conclusión, mi voto concurrente radica en que se debieron considerar las actuaciones presentadas por la persona titular de la Unidad de Transparencia en comparecencia al presente recurso y tener por cumplido el deber que le imponen los artículos 132 y 134 de la Ley 875 de Transparencia, ya que aportó las gestiones realizadas al interior de las áreas del sujeto obligado para dar cumplimiento a la solicitud que dio origen al recurso.

A mayor abundamiento, en la sesión de este Instituto de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, fue aprobada la resolución del recurso de revisión **IVAI-REV/4268/2022/I**, del sujeto obligado Ayuntamiento de Tepetlán, en la cual el sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información y, en comparecencia al recurso, otorgó respuesta parcial, a la parte recurrente, tal como se puede advertir de las consideraciones contenidas en la resolución y en la cual, la Ponencia I, no le impuso sanción alguna al sujeto obligado, por la omisión en que incurrió de manera primigenia en el acceso a la información.

Con base en los argumentos expuestos es que se emite el presente **voto concurrente**.

Dado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a uno de junio de dos mil veintitrés.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a siete de junio de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0778/2023/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de uno de junio de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS